



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°042-CEU-UNSLG-2019.

Ica, 30 de Setiembre de 2019.

VISTO:

La solicitud de nulidad de todo el proceso electoral, formulada por Don JUAN HUAMAN ESPINO, personero del Movimiento Docente UNIDAD Y DESARROLLO, mediante escrito presentado en esta misma fecha, a las 13:20 minutos, pretendiendo invalidar todo lo actuado y el resultado final de la contienda electoral concluida;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" – CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2019 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1771-R-UNICA-2019, de fecha 2 setiembre de 2019;

SEGUNDO.- Que, con Resolución Rectoral N°541-R-UNICA-2019, de fecha 22 de Marzo de 2019, se conforma el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica; constituido por los siguientes docentes: Dr. Domingo Glicerio Arcos Jerónimo, Dr. Enrique Román Chau Pérez, Dr. Toti Germán Cabrera Morales, CPC.C. Juan Emilio Montoya Arista, Dr. Carlos Manuel Obando LLajaruna, Dr. José Luis Gutiérrez Cortez y los estudiantes: Cleydi Paola Tipismana Cabrera, Mayra Judith Jayo Mejía y Miguel Ángel Tuesta Villagaray;

TERCERO.- Que, mediante Resolución Rectoral N° 1815-R-UNICA-2019, de fecha 2 de setiembre de 2019, se aprueba el cronograma del proceso de elecciones a los órganos de gobierno de docentes y estudiantes de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga;

CUARTO.- Que, mediante el indicado escrito de nulidad el citado personero del movimiento docente aludido en la parte expositiva de la presente resolución, pretende invalidar todo lo actuado en este proceso electoral, invocando para ello el art. 10.1º de la Ley N°: 27444, art. 48º de la misma, así como art. 2do inc. 17) y art. 139º inc. 5to de la Constitución Política vigente;

QUINTO.- Que, con tal propósito invoca varios casos en los que supuestamente se habría incurrido en causal de nulidad insanable, citando para ello en primer lugar LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°: 013-CEU-UNSLG-2019 de fecha 16 de Setiembre del 2019, que declaro FUNDADA la tacha formulada contra el candidato de su lista en la categoría de asociado ante la Asamblea Universitaria, Docente JORGE DANTE ESCUDERO FLORES, invocando la infracción



del art. 506º del Reglamento General de esta Universidad, que trajo consigo la exclusión de dicha lista por haberse transformado en incompleta, argumentando igualmente que en dicha situación se encuentran un total de 28 docentes comprendidos como candidatos en la categoría de principales a la Asamblea Universitaria, presentada por la otra lista en competencia, denominada Movimiento Docente: "CALIDAD Y LICENCIAMIENTO";

SEXTO.- Que, la referida nulidad también se ampara en los casos concernientes al cuadro de candidatos estudiantes que no adjuntaron la constancia de pertenecer al tercio superior, constancia o documento cuya presentación no podía exigirse, en razón que la misma existe en las áreas administrativas de esta Universidad, y por ende resultaba de aplicación el art. 48º de la Ley N°: 27444 que prohíbe su exigencia, lesionándose así los derechos constitucionales a elegir y ser elegido;

SEPTIMO.- Que, también se invoca como causal de nulidad el haberse permitido incluirse en el padrón de electores, sufragando el docente JUAN RIGOBERTO FERREYRA HERNANDEZ, Profesor a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Ciencias Económicas y Negocios Internacionales, quien cumplió 75 años de edad en el mes de Marzo del año 2019, a quien sin embargo se permitió votar, lo que no ocurrió con las docentes DORKA CALDERON GONZALES y JUANA JESUS VALENCIA DE OLIVA quienes fueron cesadas al cumplir los 75 años de edad;

OCTAVO.- Que, de igual forma invoca la nulidad de todo lo actuado citando el caso de la candidata Docente ANA MARIA JIMENEZ PASACHE, quien se encontraba con licencia desde el 09 de Julio del 2019 hasta Diciembre del año 2019, y que sin embargo se le reincorporo como Docente activa con fecha 09 de Setiembre del año en curso, cuando en realidad la convocatoria del proceso electoral tuvo lugar el 02 de Setiembre del 2019;

NOVENO.- Que, también es de verse que para invocar la nulidad de actuados se argumenta el caso de la Facultad de Administración, en la cual 02 estudiantes de la lista de CALIDAD Y LICENCIAMIENTO, y un docente de la misma, formularon su renuncia irrevocable a tales candidaturas, resolviéndose de manera parcializada para conservar la lista del indicado movimiento;

DECIMO.- Que, por último, la nulidad se apoya en el hecho de haberse producido la convocatoria a elecciones con fecha 02 de Setiembre del año en curso, en circunstancias de no haber transcurrido aun los 06 meses desde la designación del Comité Electoral, conforme establece el art. 72º de la Ley Universitaria N°: 30220, razón por la cual su inobservancia origina indefectiblemente la nulidad de todos los actos realizados;

DECIMO PRIMERO.- Que, en relación a las causales de nulidad invocadas, es del caso analizar cada una de ellas, apreciando los hechos en que se sustenta, la oportunidad para invocarlos, y si estos han sido apreciados con antelación. Así es de verse, de primera intención el caso del docente JORGE DANTE ESCUDERO FLORES mencionado en el quinto considerando que antecede; debiéndose indicar que el mismo fue resuelto mediante Resolución Presidencial N°: 013-CEU-UNSLG-2019, que declaro FUNDADA la tacha contra su persona, y en consecuencia la exclusión de la lista que



integraba en la categoría de docente asociado para la Asamblea Universitaria, al haberse transformado la misma en incompleta, por infracción del art. 506º del Reglamento General de la Universidad, y lo establecido en el art. 63º del Reglamento General de Elecciones; no resultando atendible la pretensión de nulidad que ahora tardíamente se invoca remitiéndose a casos similares de diversos docentes de otra lista en competencia, todo lo cual no se hizo notar en el transcurso del proceso electoral, ni menos se formuló tacha por tales conceptos contra algunos de los candidatos en competencia. Siendo así, resulta inaceptable que habiendo concluido este proceso se pretenda retrotraer bajo tales argumentos;

DECIMO TERCERO.- Que, en relación a la nulidad detallada en el sexto considerando que antecede, referida a la exigencia de constancia de pertenecer al tercio superior de estudios que debían presentar los candidatos estudiantes, la misma ya fue analizada ampliamente con ocasión de emitirse la Resolución Presidencial N°: 021-CEU-UNSLG-2019 de fecha 16 de Setiembre del 2019 y lo propio al expedirse la Resolución Presidencial N°: 013-CEU-UNSLG-2019 de fecha 16 de Setiembre del 2019, integrada por la Resolución Presidencial N°: 023-CEU-UNSLG-2019 de fecha 19 de Setiembre último que inclusive de oficio excluyo de la contienda no solamente a los candidatos estudiantes de la lista que representa el recurrente sino a todos aquellos que incumplieron el art. 49º del Reglamento Electoral vigente, el mismo que establece como uno de los requisitos para postular como candidato para representar a los estudiantes, la constancia de pertenecer al tercio superior de estudios; y en tal sentido, se produjo la exclusión de diversos candidatos de las listas "UNIDOS POR LA FIC", de igual forma de "UNIDAD Y DESARROLLO" y también "CALIDAD Y LICENCIAMIENTO". En consecuencia este Comité conduciéndose con absoluta imparcialidad, y en estricta aplicación del art. 02º, inc. 2do) de nuestra Constitución que reconoce un trato igualitario ante la ley, que impide privilegios o discriminación alguna, ha procedido en aplicar rigurosamente las normas previstas en el Reglamento para todos los candidatos involucrados en esta contienda electoral;

DECIMO CUARTO.- Que, en cuanto a las presuntas causales de nulidad que se tiene detalladas en el séptimo, octavo y noveno considerandos de esta resolución, las mismas fueron ampliamente analizadas y dilucidadas con ocasión de la tacha declarada INFUNDADA mediante Resolución Presidencial N°: 019-CEU-UNSLG-2019, así como la nulidad desestimada mediante Resolución Presidencial N°: 031-CEU-UNSLG-2019 de fecha 24 de Setiembre del año en curso; y de igual forma mediante Resolución Presidencial N°: 017-CEU-UNSLG-2019 de fecha 16 de Setiembre último, todas ellas generadas por los reclamos, tachas y nulidades promovidas por el mismo recurrente, es decir el docente JUAN HUAMAN ESPINO, personero general del Movimiento Universitario UNIDAD Y DESARROLLO, razón por la cual es del caso remitirse a los fundamentos contenidos en cada uno de tales pronunciamientos, para desestimar peticiones reiterativas de la misma naturaleza;

DECIMO QUINTO.- Que, por último, en relación con la nulidad detallada en el décimo considerando precedente, relacionado con la prematura convocatoria del proceso electoral, estando a la fecha de haberse designado este Comité, conviene hacer notar que la citada designación y consiguiente convocatoria corresponde al Consejo Universitario, y no a este



colegiado; que, además, resulta censurable e inaceptable que se invoque la invalidez del proceso, en circunstancias de haber concluido el mismo y de no haberse hecho valer en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, es decir desde el 02 de Setiembre del año en curso, en que se produjo la convocatoria, interviniendo por el contrario activamente en el transcurso del mismo, y lejos de invocar su invalidez, ha procedido revelando conformidad con todos los actos, dándose por enterado de los mismos y actuando activamente formulando toda clase de reclamos y observaciones, sin haberse hecho referencia alguna al plazo de convocatoria que recién invoca al conocer el resultado adverso del mismo; con todo lo cual quedan convalidados y vigentes todos los actos administrativos así realizados;

DECIMO SEXTO.- Que, en los actos propios de la función encomendada este Comité Electoral Universitario debe ceñirse estrictamente a las normas contempladas en el Reglamento General de Elecciones del 2019, elaborado para este proceso, debiendo resolverse con los criterios que inclusive autoriza el citado reglamento en el marco de su Cuarta Disposición Complementaria; atendiéndose además a las normas previstas en el artículo 14º de la Ley Nº 27444, bajo la aplicación supletoria que corresponde hacerse del Código Procesal Civil con arreglo a su Primera Disposición Complementaria Final, y lo previsto en el artículo 4to del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 que permite la regulación del procedimiento, la conservación del acto administrativo y la convalidación, subsanación o integración invocada en la norma procesal civil, conforme al artículo 172º de la misma, que no permite causales de nulidad al margen de las previstas en la ley, conforme bien lo estipula el art. 161º del mismo Código Adjetivo Civil, concordante con el art. 10º de la Ley Nº: 27444;

DECIMO SEPTIMO.- Que, quien formula una petición de nulidad no solamente debe invocarla amparándose, en la causal establecida en la ley, sino también debe acreditar el interés con que actúa y probar el perjuicio sufrido con el acto procesal viciado, acreditando igualmente la defensa o el derecho que se le ha conculcado como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, y demostrando que la articulación de nulidad tiene lugar en la primera oportunidad de la que dispone para hacerlo, conforme bien lo establece el numeral 176º del Código Procesal Civil, supletoriamente aplicable al caso;

DECIMO OCTAVO.- Que, en este orden de ideas estando a la relación de hechos y orden cronológico de los mismos, corresponde hacer notar que la pretensión de nulidad invocada, resulta reiterativa de similares reclamos formulados en el transcurso del proceso electoral, con la diferencia que ahora se repiten cuando ha concluido el mismo, habiéndose realizado el sufragio, escrutinio, computo, resultados y proclamación de ganadores que ha tenido lugar en la fecha de hoy Lunes 30 de Setiembre del presente año; es decir que Don JUAN HUAMAN ESPINO, personero del Movimiento Docente UNIDAD Y DESARROLLO antojadizamente, imputando inclusive una conducta parcializada de este Comité, pretende una vez más invalidar lo actuado como una reacción tardía ante los resultados irreversibles y adversos obtenidos en este proceso electoral, olvidando conducirse con veracidad, probidad y buena fe en todos sus actos procesales, como es su deber. Por tal razón este Comité al margen de no admitir este censurable propósito de nulidad, considera pertinente dejar constancia una vez más, de la invariable conducta observada en el estricto cumplimiento de las delicadas funciones que se nos encomendó, habiendo procedido con estricta



observancia de las normas legales pertinentes y con la rigurosidad, autonomía e imparcialidad propia del caso, cuidando que el resultado final de este proceso electoral corresponda escrupulosamente a la expresión de voluntad libre y soberana exteriorizada en las ánforas por los electores docentes y estudiantes que intervinieron en el mismo;

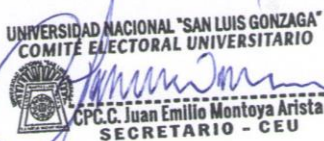
Por todo lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga y el Reglamento General de Elecciones 2019 de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", aprobado mediante Resolución Rectoral N°1771-R-UNICA-2019, de fecha 2 de Setiembre de 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA en todos sus extremos la nulidad invocada por Don **JUAN HUAMAN ESPINO**, personero del Movimiento Docente UNIDAD Y DESARROLLO de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica; **RECOMENDANDOSELE** que en lo sucesivo ajuste su conducta procesal a los deberes de veracidad, lealtad y buena fe, debiendo tener presente lo expresado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Transcribir la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y demás fines, con la premura indicada en la parte considerativa de esta resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

CPC.C. Juan Emilio Montoya Arista
SECRETARIO - CEU

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Dr. Domingo Glicerio Arcos Jerónimo
PRESIDENTE - CEU